



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1579/2021

**PARTE ACTORA:**  
ADRIAN WENCES CARRASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO  
Y MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ  
VILLALVAZO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 9 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** la demanda presentada por la parte actora al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coordinación Electoral</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Denunciante</b>	Olga Sosa García
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución del PES 15</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/015/2021
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/200/2021
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>3</sup>, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral.

### **2.2. Primera queja y juicio electoral local**

**2.1. Denuncia.** El 27 (veintisiete) de marzo, Olga Sosa García, precandidata a diputada local y secretaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero presentó queja contra la parte actora por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres por razón de género.

**2.2. Remisión.** El 28 (veintiocho) de marzo, la Coordinación Electoral recibió la denuncia y formó el expediente IEPC/CCE/PES/011/2021, en el cual se declaró incompetente para conocer dicha queja y la remitió a la instancia partidista.

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.



**2.3. Primer juicio electoral ciudadano y sentencia<sup>4</sup>.** En contra de la determinación anterior el 13 (trece) de abril, la Denunciante interpuso juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Local.

Ese mismo día el Tribunal Local ordenó a la Coordinación Electoral que la conociera en procedimiento especial sancionador y continuara el proceso de investigación de los hechos denunciados.

**2.4. Competencia.** El 14 (catorce) siguiente, la Coordinación Electoral asumió competencia y decretó las medidas preliminares adicionales a la investigación.

**2.5. Resolución.** El 23 (veintitrés) de abril, derivado de la referida denuncia, el Tribunal Local declaró la inexistencia de la infracción consistente en los actos de violencia política de género contra la Denunciante, sin embargo, tuvo por acreditada la vulneración a su derecho de petición y conminó a la parte actora que evitara dicha conducta.

### **3. Segunda queja y Resolución del PES 15**

**3.1. Queja.** El 10 (diez) de abril, la Denunciante presentó ante el IEPC denuncia por supuestos actos de violencia política de género contra la parte actora, por la tentativa de separarla del cargo como representante suplente del Partido<sup>5</sup>.

**3.2. Resolución.** Una vez terminada la investigación, la

---

<sup>4</sup> Con la cual se formó el expediente TEE/JEC/045/2021.

<sup>5</sup> Con el cual se formó el expediente TEE/PES/015/2021.

Comisión de Quejas del IEPC remitió el expediente al Tribunal Local que lo registró como expediente TEE/PES/015/2021 y el 12 (doce) de mayo, por una parte declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, por otra impuso una multa a la parte actora como medidas de reparación, y ordenó al IEPC registrar a la parte actora en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y conforme a sus atribuciones realizara la comunicación al Instituto Nacional Electoral para que le inscribiera en el registro nacional.

**4. Cumplimiento del IEPC a la Resolución del PES 15.** El 13 (trece) de mayo, la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación Electoral, emitieron el acuerdo IEPC/CCE/PES/016/2021 para cumplir lo ordenado en la sentencia del Tribunal Local respecto al resolutiveo tercero de la misma.

**5. Juicios SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021.** Inconformes con la Resolución del PES 15, el 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) de mayo, la Denunciante y la parte actora presentaron demandas con las que esta sala integró los juicios SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021 respectivamente.

#### **6. Segundo juicio electoral ciudadano**

**6.1. Demanda.** Contra el acuerdo emitido por el IEPC para cumplir la Resolución del PES 15 [señalado en el antecedente 4], el 19 (diecinueve) de mayo la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local que fue registrada como TEE/JEC/200/2021.

**6.2. Sentencia Impugnada.** El 27 (veintisiete) de mayo, el



Tribunal Local resolvió el juicio TEE/JEC/200/2021 confirmando el acuerdo IEPC/CCE/PES/016/2021 emitido en cumplimiento a la Resolución del PES 15.

## **7. Juicio de la Ciudadanía**

**7.1. Demanda.** El 31 (treinta y uno) de mayo, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local señalada en el párrafo anterior.

**7.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias, se integró el expediente SCM-JDC-1579/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 2 (dos) de junio y que en su oportunidad, admitió.

**8. Sentencias de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021.** El 21 (veintiuno) de junio el pleno de esta Sala Regional<sup>6</sup> revocó la Resolución del PES 15 y dejó sin efectos los actos emitidos y realizados en cumplimiento de la misma.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS :**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano por propio derecho, ostentándose como coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio

---

<sup>6</sup> Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

TEE/JEC/200/2021; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**<sup>7</sup>: artículos 173 y 176-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>8</sup>.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

La demanda debe sobreseerse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación con el artículo 11.1. b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.

El artículo 9. 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 (siete) de junio en el Diario Oficial de la Federación (consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021)), que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto por el que se expide la referida ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11.1. b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>9</sup>.

#### **Caso concreto**

La parte actora controvierte la Sentencia Impugnada que confirmó el acuerdo IEPC/CCE/PES/016/2021 que la secretaría ejecutiva del IEPC y la Coordinación Electoral emitieron en cumplimiento a la Resolución del PES 15.

En dicha resolución, el Tribunal Local declaró existentes los actos de violencia política por razón de género contra la Denunciante, impuso a la parte actora una multa y ordenó al IEPC inscribirle en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y realizar la comunicación con el Instituto Nacional Electoral para inscribirle en el registro nacional.

Derivado de ello, la Coordinación Electoral emitió el acuerdo IEPC/CCE/PES/016/2021 para cumplir lo ordenado por el

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.





Tribunal Local en la Resolución del PES 15 respecto a la inscripción de la parte actora en el registro referido.

Ahora bien, contra la Resolución del PES 15 en que el Tribunal Local determinó que la parte actora había cometido violencia política por razón de género contra la Denunciante, la parte actora presentó demanda con la cual esta sala formó el juicio **SCM-JDC-1423/2021**.

En ese sentido, es un hecho notorio -en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios y el contenido de la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>10</sup>**, que resulta orientadora- que el 21 (veintiuno) de junio, el pleno de esta Sala Regional resolvió dicho juicio de manera acumulada al SCM-JDC-1420/2021 revocando<sup>11</sup> la Resolución del PES 15 al considerar que no hubo violencia política por razón de género contra la Denunciante.

Asimismo, **dejó sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a dicha Resolución del PES 15**.

Así, con la emisión de la sentencia de los juicios SCM-JDC-1420/2021 y su acumulado por parte de esta sala se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de la

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>11</sup> Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

controversia planteada que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello, porque la parte actora pretendía controvertir la Sentencia Impugnada que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPC y la Coordinación Electoral en cumplimiento a la Resolución del PES 15; sin embargo, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1420/2021 y acumulado, esta sala revocó la Resolución del PES 15 y dejó sin efectos los actos emitidos en su cumplimiento, por lo que **es evidente que la controversia de este juicio desapareció e incluso la parte actora alcanzó su pretensión con lo resuelto en dichos juicios por este órgano jurisdiccional.**

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11.1. b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia; así entonces, toda vez que el presente Juicio de la Ciudadanía fue admitido, procede sobreseer en el presente medio de impugnación.

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Sobreseer** este juicio.

**Notificar de manera personal** a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**